

SESIONES ORDINARIAS

2022

ORDEN DEL DÍA N° 339

Impreso el día 14 de octubre de 2022

Término del artículo 113: 25 de octubre de 2022

COMISIONES DE DISCAPACIDAD Y DE ACCIÓN SOCIAL
Y SALUD PÚBLICA

SUMARIO: Ley 22.431, de Sistema de Protección Integral de los Discapacitados. Modificación sobre Certificado Único de Discapacidad (CUD).

1. **Orrego, Ritondo, Vidal M. E., De Marchi, Laciari, Rezinovsky, Rey, Rodríguez Machado, Cornejo, El Sukaria, Joury, Nuñez y Bachev.** (852-D.-2022.)
2. **Carrizo A. C., Tetaz, Yacobitti, De Loredo, Cacace, Ántola, Brouwer de Koning, Tavela, Frigerio R., Schiavoni, Martínez D., Cervi, Tejeda, Laciari, Vidal M. E., y otras/os señoras/es diputadas/os.** (2.062-D.-2022.)
3. **Caselles y Hernández.** (2.392-D.-2022.)
4. **Valdes y otros/as señores/as diputados/as.** (2.733-D.-2022.)
5. **Aubone.** (3.187-D.-2022.)
6. **El Sukaria, Ruarte, Santos, Bachev, Torello, Klípauka Lewtak, Jetter, Nuñez, Tortoriello, Schiavoni, Hein, Romero A. C., Figueroa Casas, Frigerio F. y Sotolano.** (3.271-D.-2022.)
7. **Passo.** (3.634-D.-2022.)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Discapacidad y de Acción Social y Salud Pública han considerado los proyectos de ley del señor diputado Orrego y otros/as señores/as diputados/as; de la señora diputada Carrizo A. C. y otras/os señoras/es diputadas/os; de la señora diputada Caselles y otra señora diputada; del señor diputado Valdes y otros/as señores/as diputados/as; de la señora diputada Aubone; de la señora diputada El Sukaria y otras/os señoras/es diputadas/os y de la señora diputada Passo, por los que se modifica el artículo 3° de la ley 22.431 –Sistema de Protección Integral de Discapacitados–; y, por las razones expuestas en el informe

que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

CERTIFICADO ÚNICO DE DISCAPACIDAD
(CUD)

Artículo 1° – El certificado único de discapacidad (CUD) establecido en la ley 22.431, o la que en un futuro la reemplace, sus modificatorias y complementarias, se expedirá con o sin fecha de vencimiento.

Art. 2° – La Agencia Nacional de Discapacidad es la encargada de la actualización del certificado único de discapacidad (CUD) conforme la concepción dinámica de la discapacidad dispuesta por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Dicha actualización deberá implementar la flexibilización de los requisitos para su otorgamiento.

Art. 3° – La Agencia Nacional de Discapacidad debe definir las condiciones y lineamientos para la implementación de lo determinado en el artículo 2°, incluyendo el fortalecimiento de las juntas evaluadoras de las personas con discapacidad. El Consejo Federal de Discapacidad debe efectuar recomendaciones a estos fines, de conformidad con los artículos 2°, inciso *i*), y 3°, incisos *c*) y *e*), de la ley 24.657.

La persona beneficiaria puede solicitar la actualización del certificado único de discapacidad (CUD) en cualquier momento de acuerdo a lo dispuesto por el artículo precedente.

Art. 4° – El Poder Ejecutivo nacional deberá reglamentar la presente ley en el plazo de 90 (noventa) días desde la fecha de su promulgación.

Art. 5° – Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adecuar su legislación conforme lo dispuesto en la presente ley.

Art. 6° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Sala de las comisiones, 11 de octubre de 2022.

Luis Di Giacomo. – Mónica Fein. – Leonor M. Martínez Villada. – Daniel Gollan.* – Graciela M. Caselles.* – Rubén Manzi. – María L. Masin. – Dina Rezinovsky.* – Paola Vessvessian. – Estela M. Neder.* – María L. Montoto.* – Rossana Chahla.* – Juan C. Alderete. – Marcela Antola. – Karina E. Bachey. – Héctor W. Baldassi. – Sofía Brambilla. – Ricardo Buryaile. – Ana C. Carrizo. – Soledad Carrizo.* – Nilda M. Carrizo.* – Marcela Coli. – Pedro C. Dantas. – Natalia de la Sota. – Soher El Sukaria. – Federico Fagioli.* – Daniel J. Ferreyra. – Ana C. Gaillard. – Florencia Lampreabe.* – Jimena López.* – Silvia G. Lospennato. – Mónica Macha. – Juan C. Marino.* – María C. Moisés. – Victoria Morales Gorleri.* – Alejandra del Huerto Obeid. – Graciela Ocaña. – Marilú Quiroz. – Sebastián N. Salvador. – María Sotolano. – María V. Tejada. – Eduardo F. Valdes.*

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Discapacidad y de Acción Social y Salud Pública, en la consideración de los proyectos de ley del señor diputado Orrego y otros/as señores/as diputados/as; de la señora diputada Carrizo A. C. y otras/os señoras/es diputadas/os; de la señora diputada Caselles y otra señora diputada; del señor diputado Valdes y otros/as señores/as diputados/as; de la señora diputada Aubone; y de la señora diputada El Sukaria y otras/os señoras/es diputadas/os y de la señora diputada Passo, por los que se modifica el artículo 3° de la ley 22.431, Sistema de Protección Integral de los Discapacitados, los han unificado en un solo dictamen y propician su sanción.

Luis Di Giacomo.

ANTECEDENTES

1

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Modifíquese el artículo 3° de la ley 22.431, sus modificatorias y complementarias, por el siguiente texto:

Artículo 3°: La Agencia Nacional de Discapacidad, dependiente de la Secretaría General de

la Presidencia de la Nación, certificará en cada caso la existencia de la discapacidad, su naturaleza y su grado, así como las posibilidades de rehabilitación del afectado, e indicará, teniendo en cuenta la personalidad y los antecedentes del afectado, qué tipo de actividad laboral o profesional puede desempeñar.

El certificado que se expida se denominará Certificado Único de Discapacidad (CUD) y acreditará plenamente la discapacidad en todo el territorio nacional, en todos los supuestos en que sea necesario invocarla, salvo lo dispuesto en el artículo 19 de la presente ley.

Idéntica validez en cuanto a sus efectos tendrán los certificados emitidos por las provincias adheridas a la ley 24.901, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que se establezcan por reglamentación.

En caso de acreditar la incapacidad física y/o intelectual permanente e irreversible de la persona, el certificado deberá expresarlo y expedirse por única vez y de forma definitiva, indicando su fecha de emisión. Solo se requerirá su renovación ante su deterioro, extravío, hurto, robo o por solicitud del interesado.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Humberto M. Orrego. – Karina E. Bachey. – Virginia Cornejo. – Omar De Marchi. – Soher El Sukaria. – María de las Mercedes Joury. – Susana A. Laciari. – José C. Nuñez. – María L. Rey. – Dina Rezinovsky. – Cristian A. Ritondo. – Laura Rodríguez Machado. – María E. Vidal.

2

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

ELIMINACIÓN DE LA RENOVACIÓN DEL CERTIFICADO ÚNICO DE DISCAPACIDAD (CUD) PARA CASOS DE DISCAPACIDAD FUNCIONAL PERMANENTE E IRREVERSIBLE

Artículo 1° – Establécese que el Certificado Único de Discapacidad (CUD) no deberá renovarse y mantendrá plena vigencia y validez desde la fecha de su emisión en aquellos casos en los que se determine la existencia de una discapacidad funcional permanente e irreversible, conforme lo dispuesto por el artículo 3° de la ley 22.431 –texto según decreto 95/2018– o la que en un futuro la reemplace.

Art. 2° – La autoridad de aplicación deberá dictar las normas aclaratorias y complementarias necesarias para la implementación de la presente, simplificando

* Integra dos (2) comisiones.

los trámites asociados a la tramitación del Certificado Único de Discapacidad (CUD).

Art. 3° – Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adecuar su legislación y normativas reglamentarias y de ejecución a las disposiciones de la presente ley.

Art. 4° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ana C. Carrizo. – Marcela Antola. – Lidia I. Ascarate. – Alberto Asseff. – Karina E. Bachev. – Gustavo Bouhid. – Gabriela Brouwer de Koning. – Alejandro Cacace. – Marcela Campagnoli. – Soledad Carrizo. – Pablo Cervi. – Virginia Cornejo. – Rodrigo de Loredó. – Soher El Sukaria. – Germana Figueroa Casas. – Alejandro Finocchiaro. – Rogelio Frigerio. – Sebastián García de Luca. – Fernando A. Iglesias. – Ingrid Jetter. – Florencia Klipauka Lewtak. – Susana A. Laciari. – Gabriela Lena. – Martín Maquieyra. – Juan Martín. – Dolores Martínez. – Leonor M. Martínez Villada. – Gerardo Milman. – Graciela Ocaña. – María L. Rey. – Dina Rezinovsky. – Ana C. Romero. – Roberto A. Sánchez. – Alfredo O. Schiavoni. – María Sotolano. – Héctor A. Stefani. – Mariana Stilman. – Margarita Stolbizer. – Matías Taccetta. – Danya Tavela. – María V. Tejeda. – Martín A. Tetaz. – Jorge Vara. – Pamela F. Verasay. – María E. Vidal. – Emiliano B. Yacobitti. – Carlos R. Zapata.

La señora diputada Morales Gorleri solicita ser adherente.

3

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 3° de la ley 22.431, sistema de protección integral de los discapacitados y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 3°: La Agencia Nacional de Discapacidad, dependiente de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, certificará en cada caso la existencia de la discapacidad, su naturaleza y su grado, así como las posibilidades de rehabilitación del afectado e indicará, teniendo en cuenta la personalidad y los antecedentes del afectado, qué tipo de actividad laboral o profesional puede desempeñar.

El certificado que se expida se denominará Certificado Único de Discapacidad y acreditará plenamente la discapacidad en todo el territorio nacional, en todos los supuestos en que sea necesario invocarla, salvo lo dispuesto en el artículo 19 de la presente ley.

En el caso de que la discapacidad certificada sea permanente el Certificado Único de Discapacidad no tendrá vencimiento.

Idéntica validez en cuanto a sus efectos tendrán los certificados emitidos por las provincias adheridas a la ley 24.901, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que se establezcan por reglamentación.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Graciela M. Caselles. – Estela Hernández.

4

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

ELIMINACIÓN DE LA RENOVACIÓN DEL CERTIFICADO ÚNICO DE DISCAPACIDAD (CUD) PARA CASOS DE DISCAPACIDAD FUNCIONAL PERMANENTE E IRREVERSIBLE

Artículo 1° – Modificase el artículo 3° de la ley 22.431, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 3°: La Agencia Nacional de Discapacidad, dependiente de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, certificará en cada caso la existencia de la discapacidad, su naturaleza y su grado, así como las posibilidades de rehabilitación de la persona afectada e indicará, teniendo en cuenta la personalidad y sus antecedentes, qué tipo de actividad laboral o profesional puede desempeñar.

El certificado que se expida se denominará Certificado Único de Discapacidad y acreditará plenamente la discapacidad en todo el territorio nacional, en todos los supuestos en que sea necesario invocarla, salvo lo dispuesto en el artículo 19 de la presente ley.

Idéntica validez en cuanto a sus efectos tendrán los certificados emitidos por las provincias adheridas a la ley 24.901, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que se establezcan por reglamentación.

Cuando la discapacidad funcional sea permanente e irreversible, el Certificado Único de Discapacidad se expedirá por única vez, y de forma definitiva, y no tendrá fecha de vencimiento. En estos supuestos, solamente se extenderá un nuevo certificado, a solicitud de la persona interesada, ante un caso de deterioro, extravío, hurto o robo.

Art. 2° – El Poder Ejecutivo –a través de la Agencia Nacional de Discapacidad– reglamentará la presente ley en el plazo de 180 (ciento ochenta) días desde su promulgación.

Art. 3° – Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adecuar su legislación conforme lo dispuesto en la presente ley.

Art. 4° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Eduardo F. Valdes. – Eugenia Alianiello. – Walberto E. Allende. – Ana F. Aubone. – Rosana A. Bertone. – Lia V. Caliva. – Mabel L. Caparros. – Luis Di Giacomo. – Silvana M. Ginocchio. – José L. Gioja. – Lucas J. Godoy. – Ricardo Herrera. – Susana G. Landriscini. – María C. Moisés. – Juan F. Moyano. – Alejandra del Huerto Obeid. – Blanca I. Osuna. – Sergio O. Palazzo. – Liliana Paponet. – María G. Parola. – Juan M. Pedrini. – Carlos A. Selva. – Eduardo Toniolli. – Liliana P. Yambrún.

5

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Se incorpora párrafo cuarto al artículo 3° de la ley 22.431, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 3°: El Certificado Único de Discapacidad se expedirá de forma definitiva y por única vez, sin determinación de plazo de vencimiento, cuando la discapacidad funcional sea permanente e irreversible, debidamente declarada. Excepcionalmente y para los supuestos de deterioro, extravío, hurto o robo del Certificado Único de Discapacidad previamente otorgado, se podrá extender uno nuevo a solicitud de parte interesada.

Art. 2° – El Poder Ejecutivo –a través de la Agencia Nacional de Discapacidad– reglamentará la presente ley en el plazo de 180 (ciento ochenta), contados a partir de su promulgación.

Art. 3° – Se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adecuar su legislación conforme lo dispuesto en la presente ley.

Art. 4° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ana F. Aubone.

6

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Modifícase el artículo 3° de la ley 22.431, sistema de protección integral de los discapacitados, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 3°: La Agencia Nacional de Discapacidad, dependiente de la Secretaría General de la

Presidencia de la Nación, certificará en cada caso la existencia de la discapacidad, su naturaleza y su grado, así como las posibilidades de rehabilitación del afectado e indicará, teniendo en cuenta la personalidad y los antecedentes del afectado, qué tipo de actividad laboral o profesional puede desempeñar.

El certificado que se expida se denominará certificado único de discapacidad y acreditará plenamente la discapacidad en todo el territorio nacional, en todos los supuestos en que sea necesario invocarla, salvo lo dispuesto en el artículo 19 de la presente ley.

Idéntica validez en cuanto a sus efectos tendrán los certificados emitidos por las provincias adheridas a la ley 24.901, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que se establezcan por reglamentación.

Para los casos en que se verifique que la persona tenga una discapacidad de carácter permanente e irreversible, el certificado no tendrá un plazo de expiración, pudiendo en cualquier momento la persona con discapacidad requerir una nueva evaluación para verificar cambios en las necesidades prestacionales, agravamientos o mejoras.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Soher El Sukaria. – Karina E. Bachey. – Germana Figueroa Casas. – Federico Frigerio. – Gustavo R. Hein. – Ingrid Jetter. – Florencia Klipauka Lewtak. – José C. Nuñez. – Ana C. Romero. – Adriana N. Ruarte. – Gustavo Santos. – Alfredo O. Schiavoni. – María Sotolano. – Pablo Torello. – Anibal Tortoriello.

Las señoras diputadas Morales Gorleri y Joury solicitan ser adherentes.

7

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

MODIFICACIÓN DE LA LEY 22.431

Artículo 1° – Sustitúyase el artículo 3° de la ley 22.431 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 3°: La Agencia Nacional de Discapacidad, dependiente de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, certificará en cada caso la existencia de la discapacidad, su naturaleza y su grado, así como las posibilidades de rehabilitación de la persona, e indicará, teniendo en cuenta la personalidad y los antecedentes de la persona, qué tipo de actividad laboral o profesional puede desempeñar.

El certificado que se expida se denominará certificado único de discapacidad y acreditará

plenamente la discapacidad en todo el territorio nacional, en todos los supuestos en que sea necesario invocarla, salvo lo dispuesto en el artículo 19 de la presente ley.

Idéntica validez en cuanto a sus efectos tendrán los certificados emitidos por las provincias adheridas a la ley 24.901, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que se establezcan por reglamentación.

Las personas con discapacidades permanentes e irreversibles, y si así lo cree necesario la Junta Evaluadora

Interdisciplinaria, obtendrán un certificado único de discapacidad vitalicio, el cual se expedirá por única vez sin necesidad de renovación. En caso de hurto, robo o deterioro de este, se deberá renovar, sin necesidad de una nueva evolución.

Art. 2° – Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a readecuar sus legislaciones internas conforme la presente ley.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Marcela F. Passo.